

Debe incorporarse a la Ley 19.550 la regulación de esta figura, limitando sus efectos a los participantes del acuerdo, sin afectar a la sociedad, a los demás accionistas y a terceros, impidiendo que se oculte tras ella un intento monopolístico.

Es aconsejable la intervención notarial que confiere certeza y seguridad jurídica.

I

Desde las Jornadas de Derecho Comercial (Mendoza, 1965), en que presentamos una ponencia similar, hasta las Jornadas Rosarinas de Derecho Comercial (Rosario, octubre 1978) y las Jornadas de Derecho Societario de Buenos Aires (noviembre 1978), hemos propiciado se le confiera tratamiento legislativo, por su constante práctica.

Es de recordar, en ese sentido, el art. 301 del Anteproyecto Malagarriga-Aztiria de 1959 y el art. 35 "in fine" del Anteproyecto Bomchil. En esas Jornadas de Buenos Aires, además, los Delegados por la Universidad Nacional de Córdoba (Juan Carlos Palmero, María Isabel Bisio de Viano, María del Carmen Vanini de Toselo y María Cristina Mercado de Sala), recordando la opinión favorable de Siburu (al comentar el art. 358 del C.Com.), postulaban la necesidad de repensar sobre el silencio de la Ley 19.550 a ese respecto.

II

En nuestra doctrina se ha reconocido su importancia en la vida negocial de la sociedad anónima como realidad innegable.

Halperin, en su obra "Sociedades anónimas" (ed. 1958, p. 130; ed. 1974, p. 637 n. 236), señala su validez en las condiciones allí puntualizadas. En términos semejantes: Zaldívar, Manovil, Ragazzi y Rovira, "Cuadernos de derecho societario", 1975, T II, 2, p. 57, N° 7.5.3; Zaldívar en La Ley 92-981; Fares, "La sindicación de acciones", 1963, p. 104; Alegría, "Sociedades anónimas", 1963, p. 95, N° 68; Cristia (h), "La sindicación de acciones", Rosario, 1975, propicia su recepción en la Ley 19.550 y Mascheroni, "La sindicación de acciones", 1979, recuerda el art. 29 de la Ley 20.557. También la iniciativa del Prof. Zannoni (Universidad Nacional de Cuyo) en las Octavas Jornadas Franco-Latinoamericanas de Derecho Comparado (Mendoza, Agosto 1971), en publicación de la Facultad de CCEE de esa Universidad (Cuadernos-1973-Sección Derecho N° 11, p. 27).

Su naturaleza jurídica se ha controvertido; así, Ascarelli ("Sociedades y asociaciones comerciales", Buenos Aires, 1974, p. 174) alude a contrato plurilateral; A. Wille ("Riv. bancaria", Roma, 1926, p. 35) la considera acto colectivo; Garrigues-Urial ("Comentario a la ley de sociedades anónimas", Madrid, 1953, I-568) como contrato asociativo. Igualmente, las "Jornadas sobre convención de voto y sindicación de acciones (Bolsa de Comercio-Buenos Aires-8 a 10 agosto 1966); informe del relator Dr. A. Lisdero y Joaquín Garrigues en Mesa redonda, también allí, Octubre 1967, postulaba su admisión. Debe destacarse el parecer de Pedrol, A., "La anónima actual y la sindicación de acciones", Madrid, 1969: "el pensamiento jurídico se encamina en este momento a la conclusión que la normativa legal no puede ignorarla" (p. 3) y esto se decía hace diez años.

III

En nuestra jurisprudencia mencionamos como precedente el fallo de la C.N.C. Com. Sala A, 25 junio 1979 in re "Establecimientos textiles San Andrés S.A." (Rev. del Derecho Comercial y de las Obligaciones 5-1972-699 con nota de Marta Eva García).

IV

La intervención notarial conferirá certeza y seguridad jurídica (además, arg. art. 165 Ley 19.550)

V

Entendemos que esta iniciativa jerarquizará el instituto, al reconocerse su recepción legislativa.